



INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Palmira, 04 de octubre de 2022.

NELSY LLANTEN SALAZAR.
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No.1496**

Palmira, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DTES. ANTONY SERNA RIVERA Y FAIR LADYS OSPINA
RAD. 76520-3184-002-2022-00457-00

Correspondió por reparto conocer de la demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida a través de apoderado, por los señores ANTONY SERNA RIVERA Y FAIR LADYS OSPINA.

SE CONSIDERA:

Por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 15 al 34 del C.G.P., para el caso concreto de los Jueces de Familia en cuanto a los factores territoriales se advierte que, en los procesos de Jurisdicción voluntaria, como el que nos ocupa, la competencia territorial se determina por el domicilio de quien lo promueve. (Literal C, Num. 13 art. 28 C.G.P.), y en el poder y en la demanda se indica que las partes tienen su domicilio en Oviedo principado de Asturias – España.

Adicionalmente el Numeral 2 del artículo 28 de C.G.P. establece:” en los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil **y divorcio**, cesación de los efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**” (Negrillas fuera del texto).

Ahora bien, en el poder se indica que los demandantes residen en Oviedo Principado de Asturias – España, y que su último domicilio conyugal fue la ciudad de Palmira – Valle, pero ninguno de los dos lo conserva, por tanto, no se cumple con ninguna de las características señaladas en los párrafos que anteceden, lo que impone su rechazo sin remisión del expediente dado que no existe juez con jurisdicción en el país para adelantar el trámite señalado.

Así las cosas, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º. Del art. 90 del C.G.P., sin lugar a remitir el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

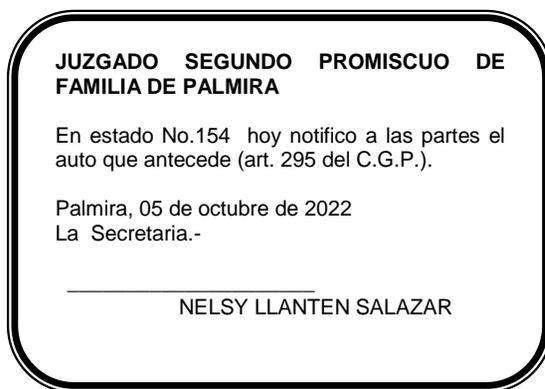
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE DIVORCIO MUTUO ACUERDO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida a través de apoderado judicial por los señores ANTONY SERNA RIVERA y FAIR LADYS OSPINA.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso y la cancelación de su radicación en los libros radicadores.

TERCERO. RECONCER personería al Dr. SILVIO PINEDA PUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.855.658 y T,P No. 35.694. en los términos y para los fines otorgados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.


MARÍTZA OSORIO PEDROZA.
JUEZ.



Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231306da88b731b56078f5786ce3a89fc25bc4dd462595040544e82386b119f3**

Documento generado en 04/10/2022 11:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>